

BOLETIN**OFICIAL**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Deseando la Reina (q. D. g.) que en el Ministerio de mi cargo se proceda en la provision de empleos con el conocimiento de causa y con el tino que reclaman, de una parte el servicio del Estado, de otra el alivio del presupuesto y el interés mismo de los cesantes, se ha servido resolver que todos los que se hallen en este caso procedentes de los diversos ramos dependientes de Gobernacion, y aspiren á volver al servicio activo, presenten ante los Gobernadores de la provincia de su residencia sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicio dentro del plazo de 15 dias, contados desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta; siendo tambien la voluntad de S. M. que los Gobernadores trasmitan, sin mas demora que la de ocho dias, á este Ministerio todas las solicitudes que los cesantes les presenten, informándolas al mismo tiempo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente, instruido en esa Direccion general á consecuencia de instancia de D. José Francisco Morejon, apoderado del Duque de Medinaceli y Santisteban, solicitando se le permita redimir en esta corte los censos comprendidos en la ley de 1.º de mayo de 1855 que sin tener hipotecas especiales afectan no obstante á los bienes de uno ó mas de sus estados y cuyas fincas radican en diferentes provincias. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de esa direccion general y Tribunal Supremo contencioso-administrativo, se ha servido resolver de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se amplíe el artículo 221 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 con la adiccion siguiente: «cuando un censo afecte á bienes situados en dos ó mas provincias, ó se hallen domiciliados el censalista y el censatario en la corte ó capital de algunas de aquellas, podrá solicitarse la redencion ante el Gobernador de la que conceptúe preferible el pagador del censo para facilitar las operaciones de la comprobacion y capitalizacion del mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la inteligencia que deba darse al art. 147, de la instruccion de 31 de mayo último respecto al Juez á quien compete otorgar la escritura de venta de Bienes nacionales. En su vista, y deseando facilitar á los interesados todos los medios de ultimar sus expedientes de subastas, siempre que no ceda en perjuicio del servicio público ó del Tesoro, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver que los compradores elijan ante cual de los Jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta, deseen otorgar la escritura; disponiendo igualmente S. M. que á fin de que esta concesion guarde la debida regularidad con las demás prescripciones de la instruccion, se observen las reglas siguientes propuestas por la Direccion general de Ventas.

1.º Que hecha al comprador la notificacion de adjudicacion que previene el artículo 145 de la instruccion por el Juez en cuyo estrado se haya hecho la postura mayor, designe dentro de las 48 horas subsiguientes, ante qué Juez de los que hayan presidido la doble ó triple subasta desee otorgar la escritura de venta.

2.º Que si dentro de dicho término tuviera lugar la cesion del remate para que autoriza el artículo 103, regla 7.ª de las atribuciones de los Jueces, el concesionario no tendrá mas plazo para usar de dicho derecho de eleccion que las 48 horas concedidas al primitivo rematante.

3.º Que trascurridas estas sin que uno ú otro los hayan designado, sea otorgada la escritura por el Juez en cuyo estrado se hizo la postura mayor y en tal concepto es el que notifica la adjudicacion de la finca.

4.º Que este queda obligado á dar aviso al Gobernador de la provincia en que estas radiquen, y en cuya contaduria debe archivar el expediente de juzgado á que este sea remitido, á fin de que pueda reclamarse ó hacerse cargo en caso de demora ó extravío.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Morny, Presidente de la sociedad de ferro-carriles del Gran Central de Francia, Chateaus, Gustave, de la Haute y el conde Leopold de Lehon, Vicepresidente y Administradores de la misma, y en su representacion D. José Salamanca, la concesion

del ferro-carril de Madrid, á Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los concesionarios se comprometen á construir el ferro-carril de Madrid á Zaragoza con estricta sujecion á las reglas, condiciones, obligaciones y privilegios establecidos en la ley.

2.ª Si pasados 40 dias después de sancionada esta ley no se hubiesen presentado proposiciones que mejoren la concesion en beneficio del Estado, quedará esta definitiva desde aquella fecha.

3.ª Si por el contrario se presentasen disposiciones dentro del plazo fijado, el Gobierno abrirá subasta entre las que sean y los actuales concesionarios, previo el correspondiente depósito.

Art. 2.º Las obras se construirán con arreglo á los proyectos aprobados por el Gobierno, con las modificaciones que se determinan en el pliego de condiciones adjunto.

Art. 3.º El Gobierno auxiliará esta empresa con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, de 240,000 rs. por cada kilómetro, luego que esté concluido y dispuesto para la explotacion, incluyendo el correspondiente acopio de material móvil.

Art. 4.º Las provincias que recorre este ferro-carril, costearán la tercera parte de la subvencion, distribuyéndola en cada una de aquellas en proporcion á los kilómetros que de la misma atraviase, y al término medio de su riqueza por legua cuadrada.

Para la apreciacion de la riqueza de cada una de las provincias beneficiadas por el ferro-carril, servirá el actual tipo de la contribucion territorial combinada con la industrial.

Art. 5.º La subvencion total será directamente satisfecha á la empresa por el Estado, á quien reintegrarán las provincias anualmente. Con este objeto incluirá cada provincia en sus presupuestos, como gasto obligatorio en cada año, lo que le corresponda por lo que el Gobierno haya satisfecho en riorel ante.

Art. 6.º El camino deberá quedar terminado en cinco años á contar desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 7.º La concesion será por 99 años.

Art. 8.º La empresa se sujetará á la ley general de ferro-carri-les en todas sus partes, excepto en lo que está en oposicion con lo dispuesto en las condiciones segunda y tercera del artículo primero de esta ley y al de las tarifas adjunto.

Art. 9.º El Gobierno procurará concluir, á la brevedad posible, los estudios conducentes á la ejecucion de la línea que, considerada como general y partiendo de Zaragoza, tenga por objeto la union de ambos mares en territorio español, conciliando en lo posible con el menor desarrollo en el trayecto, la mayor utilidad para los intereses generales de la nacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á quince de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de cinco años, á contar desde la fecha de la adjudicacion, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde Madrid á Zaragoza por Alcalá, Guadalajara, Jadraque, Sigüenza, Calatayud, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º El camino partirá de Madrid, situando la estacion en el punto que designe el Gobierno, y pasará por los puntos citados en el art. anterior, ejecutándose todas las obras con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 21 de agosto último, con las modificaciones que en ella se expresan.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en todos los puntos señalados en los planos con sujecion á sus proyectos especiales.

Art. 4.º No podrá la empresa variar ninguna de las partes del proyecto sin previa autorizacion del Gobierno.

Art. 5.º Establecerá un telégrafo eléctrico, esclusivamente para el servicio de la explotacion. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando la empresa obligada á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservacion y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno, serán de cuenta de la empresa.

Art. 6.º El camino podrá explotarse con una sola via, interin no exijan la segunda las necesidades del tráfico, pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vias.

Art. 7.º Los perfiles trasversales de la explanacion y obras de fábrica serán los aprobados como regla general para los ferro-carri-les por Reales órdenes de 20 de febrero y 1.º de marzo de 1854.

Art. 8.º Las obras deberán empezarse en los dos meses siguientes á la adjudicacion.

Art. 9.º Las máquinas locomotoras estarán construidas en arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas por muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos: unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

Art. 10.º La empresa podrá emplear diligencias que lleven, en departamentos separados, mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya, pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total del convoy.

Art. 11.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en

- Sesenta locomotoras.
- Sesenta coches de primera clase.
- Ciento id. de segunda.
- Ciento ochenta id. de tercera.
- Seiscientos wagoes para mercancías.

Art. 12.º No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotacion.

Art. 13.º Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 14.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, asi como la duracion de los viajes.

Art. 15.º Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

Art. 16.º La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta, en los 10 primeros años de la explotacion. A los 10 años, y despues de cinco en cinco, podrá ser reformada la tarifa si el camino produjese mas del 15 por 100 á los capitales empleados.

Art. 17.º El Gobierno, por causas de utilidad pública, debidamente justificada, podrá adquirir el camino, sujetándose para la evaluacion á las reglas establecidas en el artículo 34 del pliego de condiciones generales de 31 de diciembre de 1844.

Art. 18.º Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construccion como la conservacion y explotacion del camino, y para vigilar la observancia de las leyes y reglamentos de policia del ferro-carril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimientos, para lo cual depositará todos los años la cantidad que el Gobierno determine en Madrid á disposicion del Ministro de Fomento.

Art. 19.º La empresa se someterá á las condiciones generales para la ejecucion y explotacion de los ferro-carri-les por empresa, aprobadas en 31 de diciembre de 1844, en cuanto no estén en contradiccion con la ley general de ferro-carri-les y este pliego, asi como á todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 20.º En los 15 dias despues de la adjudicacion deberá la empresa completar, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la licitacion, la suma de 13 millones de reales en metálico ó papel del Estado á precio de cotizacion, expidiéndoseles, despues de cumplida esta cláusula el título de concesion.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Tarifa para el camino de hierro de Madrid á Zaragoza.

PRECIOS.

Por cabeza y kilómetro.	De peaje.	De transporte.	TOTAL.
Viajeros.			
Carruajes de primera clase.	0 rs. 28	0 rs. 12	0 rs. 40
Idem de segunda	0 rs. 20	0 rs. 10	0 rs. 30
Idem de tercera.	0 rs. 12	0 rs. 6	0 rs. 18
Ganados.			
Bueyes, bacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.	0 rs. 28	0 rs. 12	0 rs. 40
Terneros y cerdos.	0 rs. 10	0 rs. 5	0 rs. 15
Corderos, ovejas y cabras.	0 rs. 5	0 rs. 5	0 rs. 10
Por tonelada kilómetro.			
Pescado.			
Ostras, pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.	1 rs. 15	0 rs. 75	1 rs. 90

Mercaderías.

Primera clase: fundicion amoldada hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados. 0 rs. 40 0 rs. 25 0 rs. 65

Segunda clase: granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro y plomo en galápagos. 0 rs. 30 0 rs. 25 0 rs. 55

Tercera clase: piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, gujarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos. 0 rs. 25 0 rs. 25 0 rs. 50

Objetos diversos.

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasavacio, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy. 0 rs. 35 0 rs. 30 0 rs. 65

(Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.)

(Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.)

Por pieza y kilómetro.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta. 0 rs. 55 0 rs. 44 0 rs. 99
 Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. 0 rs. 70 0 rs. 50 1 rs. 20

(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.)

(En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.)

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de tarifa.

- 1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.
- 4.ª Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 5.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

6.ª Todo viajero, cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

7.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

8.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un métro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 300 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos, pero cobrará mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8 000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

9.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un métro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina ó á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la la vez y por una misma persona, aunque estén embaladas separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de transporte, de una bala será de 20 céntimos de real por kilómetro, sin que pueda bajar de dos reales cualquiera que sea la distancia corrida.

10. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

11. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirijir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 13 de este mes, relativa al ferro-carril de Madrid á Zaragoza, y publicada en la Gaceta de hoy, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes.

- 1.ª Hasta el día 25 de febrero próximo se admitirán por esa Direccion, y publicarán, previo el correspondiente depósito, las proposiciones para obtener la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza que mejoren la que ha sido presentada y aceptada de D. José Salamunca, como representante de varios capitalistas extranjeros. La mejora deberá entenderse respecto del subsidio que ha de abonar el Gobierno.
- 2.ª El depósito, cuya carta de pago deberá acompañar á

la proposición, se hará en la Caja general de Depósitos por valor de 2.600,000 rs. en metálico ó papel del Estado al precio de Bolsa, excepto las acciones de carreteras, caminos de hierro y Canal de Isabel II, que se contarán por todo su valor nominal.

3.ª A los 10 días de cerrado el plazo marcado por la ley de 15 de enero, ó sea el día 8 de marzo á la una de la tarde, se verificará la licitación solo entre los autores de las proposiciones que hayan sido admitidas, por medio de pliegos cerrados, en que se consignará la proposición definitiva; entendiéndose que los que no presentaren pliego ratificando por lo ménos la primera proposición, se retirau de la subasta con pérdida del depósito hecho.

4.ª Si no se presentase proposición alguna ántes del 25 de febrero, se considera desde luego definitivamente á D José Salamanca, en representación de los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y el Conde Leopold de Lehon, como concesionario de la línea.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de enero de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIO.

Queda sin efecto el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, número 7, correspondiente al miércoles 16 del actual, del pueblo de La Mierla, relativo á la corta de trescientas encinas por haber resuelto que esta subasta no tenga lugar hasta nueva disposición. Guadalajara 25 de enero de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Alpedroches.

Con permiso de la Excm. Diputación de esta provincia, y á los quince días de el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, tendrá efecto el remate en renta de la caza del término de este pueblo por tiempo de cuatro años, que principiarán á contarse en 1.º de enero entrante, bajo el pliego de condiciones que en el acto se tendrá de manifiesto. Alpedroches 30 de noviembre de 1855.—Benito Alonso.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel de Mingo, secretario.

Ayuntamiento constitucional del Pozo de Guadalajara.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta treinta fanegas y media de trigo que han producido de renta las tierras de propios de esta villa, cuyo remate se ha de verificar el domingo próximo venidero 27 del corriente mes, de una á tres de su tarde bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. El Pozo de Guadalajara y enero 15 de 1856.—E. A. C.—Basilio Coronado.—Por su mandado, Anastasio de Vera, Srio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se venden las casas núms. 52 y 54 de la calle de Barrio-nuevo de esta Ciudad: son de construcción moderna y bien distribuidas en sus dependencias. D. Pio Salcedo, que vive calle Mayor, núm. 47, encargado de dichas casas, manifestará las condiciones.

La Redaccion.

Liquidadas cuentas con el Comisionado de esta Redaccion en el partido de Molina y habiendo cesado en su encargo desde el 31 de diciembre próximo pasado; los pueblos del mismo, se servirán hacer los pagos en esta Capital, ó encargar persona que lo verifique, advirtiéndoles no se reconocerá recibo alguno que no sea espedido por la misma.—Guadalajara 18 de enero de 1856.—Elias Ruiz.

La PROTECTORA.

Bajo este nombre se ha establecido en la Corte una agencia general, al servicio de Ayuntamientos, corporaciones de todo género, sociedades, empleados y particulares, para la gestión de cuantos asuntos se la encomienden, ya radiquen en la Corte, ya en capitales de provincia, ya en pueblos de las mismas.

Los servicios de la agencia lo serán sin otra retribucion, que el importe de una módica suscripcion, que podrá hacerse por trimestre, medio año, ó un año: todo bajo las bases y condiciones que se comprenden en el prospecto publicado en 20 de setiembre último.

En la Capital de cada provincia, tendrá la agencia un representante para la gestión de los asuntos relativos á la misma, y además muy en breve, recibirán gratis los suscritores, un periódico con condiciones político-administrativas, cuyas columnas se dedicarán primordialmente, á cuanto pueda importar al interés general y al de sus suscritores.

Lo beneficioso que puede ser, y señaladamente á los Ayuntamientos el suscribirse á dicha agencia, motiva la insercion de este anuncio, previo el permiso de la autoridad superior, en el Boletín oficial, para conocimiento de dichas corporaciones en esta provincia.

Las suscripciones se harán por medio de carta franca, incluyendo en ella el importe ya con libranza á la vista, ya con el equivalente número de sellos de franqueo á la Direccion en Madrid, calle de Atocha núm. 22, 24 y 26, entresuelo de la izquierda ó bien por medio del representante en Guadalajara D. Martin Lara.

El importe de la suscripcion lo será en provincias:

Por un trimestre.	57 rs.
Por medio año.	100
Por un año.	170

Al suscribirse se dará al suscriptor un recibo de talon, á cuyo respaldo van determinadas las obligaciones y responsabilidad de la agencia para con aquel firmado por el director en Madrid. Guadalajara 12 de diciembre de 1855.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lázaro núm. 28.